

Cipolletti, 29 de diciembre de 2.025.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y por subrogancia legal la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos “**YAÑEZ, Silvia de Jesús c/ PLAN ROMBO S.A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” (Expte. Puma N° CI-35810-C-0000 y Seon N° B-4CI-124-C2022), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **VOTACIÓN:**

#### **A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:**

1).- La sentencia de primera instancia fechada el 06 de diciembre de 2024 hizo lugar, parcialmente, a la demanda por daños y perjuicios que -bajo el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC)- había promovido Silvia de Jesús Yáñez, y condenó solidariamente a las empresas “Lepic S.A.” y “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” a que le abonen a la mencionada en primer término, en el plazo y modalidades que allí se indican, una suma de dinero en concepto de resarcimiento por “daño material”. El mismo fallo desestimó la procedencia del reclamo por daño inmaterial (moral) y la aplicación de una “*multa civil*” (punitivo).-

Al así resolver -y en lo que interesa ahora- en apretada síntesis el “*a quo*” indicó que estaban reconocidos los contratos suscritos por la actora (planes), identificados como G9VY024-B y el N° H2DR096-A; tratándose de un vínculo de naturaleza consumeril (arts. 1, 2 y 3 de la LDC, arts. 42, 43 y 75 inciso 22 de la CN, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCCN). Rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las accionadas y luego señaló que en materia de consumo las reglas probatorias no son

absolutas ni rígidas, pues merced al principio de las “*cargas probatorias dinámicas*” esa carga se afinca en la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar. Dijo que el art. 53 de la LDC le impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, según las características del bien o servicio, así como el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida. Para el caso indicó que “Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados” era la administradora de los planes de ahorro que suscribió la actora y que no aportó elemento alguno a la causa que permita contar con la información necesaria para determinar las condiciones de los contratos. Expresó, por ejemplo, que resultaba trascendental la pericial contable ofrecida por las codemandadas, la que no se produjo pues se le tuvo por desistida a “Lepic S.A.” y respecto de “Plan Rombo” se decretó la negligencia. Manifestó el Juez que, por ende, no contaba con elementos para determinar si las sumas que se debitaron de la cuenta de la actora, en concepto de transferencia a cuenta, tenían alguna vinculación con el plan de ahorro, siendo que la empresa había informado que varias estaban pagas, pero sin precisar los montos. Mencionó que los desembolsos efectuados por la actora fueron corroborados por la informativa al Banco Santander; a la par que no resultaba suficiente la mera negativa de tener vinculación con “Mónaco” o no haber recibido los pagos; y ello sin óbice que las constancias de la causa permitían colegir la existencia de esa relación; cotejando también cupones de pago con las transferencias y la imputación al plan. Prosiguió expresando que un análisis integral de la prueba permitía vincular los débitos con los planes, explicando que la carta documento remitida por la actora a Plan Rombo para dar de baja un contrato fue remitida en el mes de octubre de 2019 y sin embargo existieron débitos hasta el mes de abril de 2020 y transferencias hasta diciembre de 2019.-

En orden a la determinación del monto del reclamo, dijo que según surgía de la sumatoria de los montos de los resúmenes informados por el Banco Santander, que indicaban la autenticidad de los descuentos, se llegaba al monto de \$ 381.728,05, suma por la que admitió el rubro del “daño emergente” en concepto de capital, a la cual le añadió los intereses desde el vencimiento de cada obligación (débitos acreditados) y hasta el dictado de la sentencia, aplicando para ello la calculadora de intereses del sitio web del Poder Judicial, llegando así a la suma de condena de \$ 2.146.069,39 y sin perjuicio de los intereses ulteriores hasta la del efectivo pago.-

2).- Se alzaron contra esa decisión ambas sociedades condenadas. La empresa “Lepic S.A.” apeló el 16 de diciembre de 2024 y “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” lo hizo el 19 del mismo mes y año.-

Al expresar agravios el 07 de marzo de 2025 sostuvo “Lepic S.A.”, en prieta sinopsis, que no se analizó debidamente la prueba producida, pues el Juez se ciñó a aplicar el principio de la “*carga dinámica de la prueba*”, pues el propio fallo aludiría a la falta de certezas sobre la relación entre los débitos y los planes de ahorro de la actora, exigiéndosele a su parte que pruebe “*no haber percibido*” y condenándosela a restituir sumas percibidas por personas ajenas a la empresa (Sebastián N y Sebastián L S.H., y Grima Renzo). Agrega que el daño reclamado se vinculaba a duplicidad o triplicación de débitos con motivo de los contratos suscriptos, y que de los resúmenes de cuenta acompañados se observaría que los descuentos que se efectuaron a nombre de la administradora del plan de ahorro (Plan Rombo S.A.) respecto de los contratos que resultaba titular, siendo el resto de los involucrados ajenos, pues la actora desistió de la codemandada “*Mónaco*”. Sostiene haber desconocido los resúmenes bancarios y que todos los pagos se hicieron a la codemandada antes indicada, por lo que no existió ningún incumplimiento contractual.-

A su turno “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” expresó sus agravios el 07 de marzo de 2025, en lo sustancial dirigidos al mismo tópico que la restante condenada, aseverando que ha sido condenada a devolver sumas de dinero mediante una traslación a su parte de la carga probatoria de acreditar el hecho (que dice inexistente) de la percepción de los fondos. Pregona que lo dispuesto sobre las cargas probatorias por el Juez constituye un “exceso desmedido” en la aplicación de las cargas dinámicas del sistema de consumo. Narra que no sería verdadero que estaba en mejor posición que la actora y que ésta siempre actuó con elevadas “*incertezas*”.-

Recapitula sobre los términos del escrito de demanda y del desarrollo motivacional del fallo, expresando que la accionante en ningún momento pedía la devolución de importes abonados, expresando que existirían diferencias con los importes admitidos en el fallo, señalando que había desconocido los resúmenes de cuenta acompañados por la contraria. Niega que la pericia contable hubiera podido demostrar los pagos efectuados por la actora, y discurre en argumentaciones sobre los pagos y débitos efectuados, aseverando que existiría un error de cálculo en las sumatorias de los resúmenes (sic.: partes coloreadas). Sostiene que en nada hubiera cambiado la situación probatoria si su

parte informaba los valores involucrados en los talones de pago percibidos y sobre la imputación a cada contrato. Señala que fue la actora quién desistió de la acción respecto del codemandado “Mónaco Autos S.A.”, y con ello originó un marco de incertidumbre sobre el destino de los fondos. También aduce que la codemandada “Lepic S.A.” acompañó los audios referidos al “control de calidad” con la actora, al momento de suscribir el contrato, y el mismo cumple enteramente con el deber de información, ensayando asimismo que la mencionada habría sido engañada por un tercero sobre la modalidad de entrega del vehículo. Agrega que habría débitos extraños al contrato de ahorro aseverando que la sentencia desnaturaliza el Plan de Ahorro y el contrato, afectando derechos de terceros (otros ahorristas).-

3).- La accionante respondió esos planteos el 12 de marzo de 2025, solicitando que sean rechazados; expresando que su finalidad sería la de dilatar el cumplimiento de la sentencia, dado que (dice) no cuentan con sustento fáctico ni jurídico. Concordantemente recalca que la resolución se encuentra atravesada por la protección de las normas consumeriles y que en base a ellas que debe ser interpretada la conducta de cada una de las partes y decidido el entuerto.-

En lo relativo a la valoración probatoria sostiene que los demandados pretenden soslayar abiertamente lo establecido por el art. 53 LDC. Expresa que el fallo tiene en cuenta la falta de prueba en contrario por quienes estaban en mejores condiciones de probar (las codemandadas) y que la mera negativa en la contestación de la demanda, no las eximía de aportar las probanzas direccionaladas a esclarecer los hechos de la causa; dado que ni siquiera se habría traído prueba sobre la versión de los eventos de los propios accionados.-

Respecto de la legitimación, entiende que ambas codemandadas formaban parte de la cadena de comercialización, por lo cual corresponde una responsabilidad solidaria. Asevera que Plan Rombo falló en el cuidado que debía desplegar en lo atinente a la promoción y celebración del contrato, y que ambas condenadas fueron indiferentes en lo tocante a los perjuicios sufridos por la actora, sin haber dado respuesta a sus epistolares y reclamos judiciales.-

4).- Sobre la base de la plataforma recursiva antes descripta, y luego de una

consideración suficiente de las motivaciones del fallo atacado, los argumentos recursivos y la respuesta a los mismos, así como las constancias relevantes de esta causa, anticipo que he formado convicción enderezada al rechazo de ambas apelaciones instadas por las demandadas condenadas.-

Algunos de los planteos de las recurrentes tienen varios ingredientes entroncados en la misma cuestión, por lo que cabe asumir una consideración unificada -en lo pertinente- sin óbice de las singularidades a las que en cada caso me referiré.-

También dejaré en claro que al exponer mi criterio resolutivo, acudiré a la máxima que expresa que los Tribunales no están obligados a seguir a las partes en sus postulados, ni a considerar todo lo que estas propongan, sino que pueden ceñirse a lo que estimen dirimente para el litigio (conf. CSJN in re: “Burger King Corporation” en Fallos 308:950; “Landa” en Fallos 294:466; “García Fernández” en Fallos 290:382; “Giardelli” del 08.08.2002; y Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:320; 144:611; entre muchos arg. arts. 238 y ccdtes del CPCC, Ley 5777).-

Seguidamente estimo conducente sintetizar que las cuestiones que se busca controvertir y revertir ante esta Alzada (procedencia del “*daño material*”) han sido, en mi opinión, adecuadamente estudiadas y decididas por el señor Juez de grado, quién ha realizado un razonable escrutinio de los componentes fácticos del caso, en función de las limitadas pruebas con las que se contaba, aplicando ante esta particular situación (como lo dispone la ley) el paradigma probatorio emergente del art. 53 de la LDC, sin que se demuestre -ni se observe manifiestamente- una exorbitancia en la operatividad del instituto mencionado. De ahí que los agravios de ambas condenadas, “Lepic S.A.” y “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” sólo representen, en definitiva, desacuerdos de orden subjetivo con las merituaciones y conclusiones del magistrado de la instancia, especialmente en lo probatorio; en algunos casos matizados con parcializaciones del discurso (tal el caso de la primera empresa nombrada) cuando busca ajenizarse de las responsabilidades originadas por el entuerto, haciéndolo con manifiesta prescindencia de las normas de la LDC y las reglamentaciones de la IGJ.-

En sus reproches a los fundamentos del fallo en la mencionada temática probatoria, las impugnantes también prescinden de sus nítidos y claros incumplimientos en lo que hacía a las cargas en esa materia; lo que es evidente a la luz de las constancias de la causa y su derrotero.-

5).- Sólo a guisa de abundamiento, téngase presente el “*orden público*” que signa la materia consumeril (art. 65 LDC), pues se está ante un régimen que no puede ser dejado de lado por la voluntad convencional de las partes, ni por la hipotética colisión con otras normas, siendo dicho precepto una premisa básica para definir la ley aplicable, que es la del consumo, con todas las reglamentaciones que a ella acceden (vid. art. 3 LDC); lo que permite a los tribunales un análisis integrativo de las diversas normas en juego, merced al principio “*iura novit curia*” y el diálogo de fuentes, lo que viabiliza aplicar a los hechos comprobados el resultado jurídico que se estima que corresponde. El concepto amplio de “*proveedor*” que brinda el art. 2 de la LDC, considera como tal a todas las variantes o roles o facetas que describe el dispositivo, y se prevé que ese proveedor “*lato sensu*” está siempre obligado al cumplimiento de la ley consumeril; siendo un régimen que prevalece a los fines obligacionales por sobre el llamado “*efecto relativo*” de los contratos (arts. 1021 y s.s. del CCCN). De esa manera es claro que el contrato de consumo vincula al usuario o consumidor no solamente con el simple proveedor (visible) del servicio o del bien, sino también con el fabricante, el importador, el distribuidor, comercializador, y todos los miembros de la cadena comercial solidaria integrada en el art. 2 LDC (que son todos considerados “*proveedores*”); lo que cuadra agregar -a guisa ilustrativa- también se extiende a las obligaciones de garantía (art. 13 LDC) y al sistema de responsabilidad objetiva (art. 40) en el ámbito que le es propio.-

En síntesis, ese concepto de “*proveedor*” es comprensivo de los múltiples roles involucrados por el art. 2, siendo esa norma la que termina por enraizar o integrar la relación de consumo definida por el siguiente precepto de la ley.-

Más aún, tratándose de los llamados “Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados”, existe una reglamentación normativa más específica que se suma a la LDC, pues la Resolución General N° 8/15 de la Inspección General de Justicia (también aplicable) en su Anexo A., art. 6, al referirse a la intermediación y a las responsabilidades en ese tipo de comercialización, dispone que “*...las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los*

*bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado... ”* (sic., y esta Cámara en “Rudy” del 26 de junio de 2023). Asimismo dejamos en claro en esa oportunidad que para apreciar esa adjudicación legal de responsabilidades, no era ocioso recordar que la normativa citada obliga a la administradora a cumplir con todos los beneficios ofrecidos “...para lograr la suscripción de un plan... ”, aún cuando esos beneficios hubieren sido propuestos por un agente o promotor o cualquier otro intermediario vinculado con ella, cualquiera sea la naturaleza de dicha vinculación y sea su carácter permanente o circunstancial, como así también aún ante la circunstancia de que la misma se encontrare extinguida, por cualquier causa, al tiempo en el beneficio tuviera que hacerse efectivo (conf. art. 12.2. Anexo A de la Resolución IGJ citada, ya indicados en el fallo citado).-

Citando doctrina especializada dijimos que “...el consumidor (o usuario) contrata sólo con el último eslabón de esta cadena de comercialización. El no contrata con los intermediarios anteriores... El consumidor tiene contra el comerciante a quien adquirió el bien o servicio, una acción por responsabilidad contractual... La doctrina y la jurisprudencia actuales, a fin de posibilitar la tutela del consumidor y del usuario, se inclinan en su mayoría por sostener que en esta materia se debe prescindir de lo que en otros tiempos fue un elemento clave para la atribución de responsabilidad civil: “la culpa”, para sustituirla hoy por un concepto “objetivo” que sólo atiende a la responsabilidad de quien de una manera u otra introduce los productos o servicios en el mercado, y que tiene el deber de responder por los daños que de ellos puedan resultar... ” (conf. Juan M. Farina, “Defensa del Consumidor y del Usuario”, pág. 403 y s.s., Ed. Astrea; id. también en similar sentido Carlos Ghersi y Alejandra Muzzio, en Compraventa de Automotores por Ahorro Previo, pag.103 a 105, y sus citas, Ed. Astrea). La concesionaria o el agente representante (en el caso “Lepic S.A.”) no es ajeno al muy particular entramado de comercialización de los planes de ahorro, aún cuando pudiera no intervenir en ciertas etapas o mecanismos del sistema; lo que no los excluye de la obligación de responder en los términos de la LDC, sin perjuicio de su derecho a las acciones de repetición que pudieran corresponder. Pero va de suyo que nada de ello opera como eximente ante el consumidor, pues no se trata de un supuesto de exclusión de responsabilidad previsto por la ley. En síntesis, “Lepic S.A.” debe responder solidariamente allende sus alegaciones sobre la percepción, o no, de cuotas o de montos; y máxime cuando (al igual que la restante condenada) ha resultado

manifestamente reticente a la hora de “...aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...” (sic. art. 53 LDC).-

Vale precisar que no se trata de un rubro que involucre “duplicidad” de pago, sino de la imputación a un nuevo plan (el segundo suscripto) de los pagos ya efectuados en orden al primero que había sido suscripto.-

6).- A renglón seguido, y dado que los reproches de ambas impugnantes remiten a la admisión del rubro reclamado como “daño material” (emergente), habré de coincidir con el “a quo” en que la dilucidación del punto, sea con dicha nomenclatura o bien como mera devolución de lo pagado, pasa en lo esencial por lo que evidencien sobre el punto las pruebas colectadas, y en la estrechez de esta, por las consecuencias naturales del incumplimiento de la regla emergente del art. 53 tercer párrafo de la LDC, en tanto establece la obligación probatoria en quién esté en mejores condiciones de hacerlo, que en el caso del “*sub examine*” eran -con claridad- ambas demandadas.-

Además de esa expresa recepción legislativa -en materia consumeril- el tópico ha merecido claro pronunciamiento del STJ de esta Provincia en la causa “Coliñir” (del 09 de diciembre de 2019, correctamente citado por el Juez de grado), que se erige en una referencia insoslayable en la temática. Por ello, la aplicación de la mencionada regla sobre la carga de la prueba no es, en este caso, merecedora del reproche que se le efectúa. Contrariamente a lo pregonado por las apelantes, esa aplicación no se traduce, en este particular, en la exigencia a las demandadas para demostrar un “*imposible*”, puesto que con total nitidez se evidencia que las mencionadas eran quiénes estaban en inmejorable situación para allegar a este juicio las pruebas necesarias, a fin de que la jurisdicción alcanzase el más completo, certero y cabal panorama de las cuestiones en juego. No lo hicieron, y ello se deriva de la elección que las condenadas nítidamente efectuaron al así proceder; por lo que resulta de toda razonabilidad legal y fáctica, que enfrenten las consecuencias de su postura omisiva (lindante con la obstrucción), dado que no resultaría legalmente sostenible hacer pesar esas consecuencias disvaliosas sobre la parte actora consumidora.-

Se ha dicho en doctrina y jurisprudencia que todo procedimiento en el que se encuentre en juego una “*relación de consumo*” importa la vigencia en materia probatoria de las

cargas dinámicas, principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión (conf. F. Junyent Bas, Francisco y C. Del Cerro, Candelaria, en Aspectos Procesales en la Ley de Defensa del Consumidor, LL 2010-C-1282; y SCBA en “G.A.C.” del 01/05/15; citados por el STJ en “Coliñir” ya mencionado; íd. H. Berstein, El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor; LL 2004-B-100). Ese principio hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia; y por aplicación del mismo, cuando una de las partes está en mejores condiciones para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos o de la causa, ésta debe soportar el “*onus probandi*”. Cuando por la índole de la controversia -como es el caso- surge claro que alguno/s de los litigantes se encuentran en una posición dominante o privilegiada en relación con el material demostrativo, ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento, o por el rol que desempeñaron en los hechos, aquél deber de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa.-

Es que en el fenómeno del “*consumo*” se edifica una disparidad de fuerzas y de medios en la relación, dado que en la mayoría de los casos (como el de autos) el/los proveedor/es cuentan, manejan, registran y controlan los elementos probatorios, y máxime ante la “*profesionalización*” de la actividad; presumiendo entonces la ley que resultaría difícil y hasta imposible para el consumidor encarar la acreditación de ciertos hechos o datos, propios del giro comercial (e incluso reservado) del proveedor.-

De ahí que en materia de consumo las reglas probatorias tradicionales (según las cuales la carga gravita sobre quién tiene interés en probar) y sus consecuencias, se flexibilizan merced a un criterio más amplio y distinto del consistente en el “*interés en probar*”, pues teniendo en cuenta la finalidad del proceso, el criterio sobre en quién habrán de recaer las consecuencias de la omisión de aportar pruebas, ha relacionarse con la decisión legislativa de estimular a proveerlas a aquella de las partes que, más probablemente, esté en condiciones de aportarlas, en base de una regla de experiencia que establezca cual de las partes esté en mejores condiciones a ese efecto, y que pueda aportar una mayor contribución a la convicción del Juez (vid. conceptualmente F. Cornelutti, “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Ed. Uteha Argentina, 1944, Tomo 2, págs. 94 y ccdtes.). En el proceso de consumo no basta la mera “*negativa*” del proveedor, pues ello no lo exime de las posibles consecuencias probatorias adversas (se

meritúa en su contra) debido precisamente a su alusión en allegarlas, dado que -en cuestiones en que objetivamente está en mejores condiciones de traerlas- va de suyo que la falta de aportación tiene una consecuencia directamente gravosa a sus posturas e intereses. Se ha dicho que imponer el deber de colaboración al proveedor no importa constreñirlo a probar en su contra, sino a conseguir un debate honesto “*en la medida que la ocultación de hechos constituye una deslealtad que la ley no quiere ni propicia*” (conf. C. Tambussi, Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios, pág. 80, y su cita de O. Gozaíni, La carga de la Prueba en los procesos derivados de las relaciones de consumo”, en Daños a la persona y al patrimonio, C. Ghersi, director, T° 2, pág. 693).-

Consecuentemente ante la reticencia del proveedor para acreditar aquello que está en su dominio llevar al convencimiento del órgano jurisdiccional, quebrantando el principio de colaboración, la ley establece que es posible atribuirle al indicado las consecuencias negativas del estado de incertidumbre. Se trata de un principio que impide a la parte fuerte y profesionalizada de la relación de consumo, obtener beneficios que son producto de la dificultad probatoria de su contraria (vid. conceptualmente E. Oteiza, “La carga de la prueba: Los criterios de valoración y los fundamentos de la decisión sobre quién está en mejores condiciones de probar”, en *Advocatus*, Revista Universidad de Lima, N° 26 -2012-; íd. en Segundas Jornadas de Profesores, en Homenaje al Prof. Oscar Martínez, La Plata 29 y 30 de septiembre de 2006).-

El pronunciamiento recurrido se inscribe, con nitidez, en ese marco resolutivo, sin incurrir en ninguna arbitrariedad, absurdidad ni ilogicidad en su apreciación de la carga probatoria sobre los hechos de los cuales decide. Los argumentos recursivos, no obstante atacar desde diversos ángulos el criterio de las cargas probatorias dinámicas (art. 53 LDC), terminan inexorablemente por ubicarse en la mera disconformidad con la tesis del fallo, particularmente con ese criterio sobre la carga de aquellas, pero con absoluta prescindencia de la manda del citado precepto y una larga y conocida jurisprudencia que -sin ningún doblez- pone en cabeza de las empresas proveedoras (en este tipo de situaciones) la obligación de aportar la prueba de la que dispongan, a riesgo de afrontar, en caso contrario, las consecuencias de esa evasión probatoria. A estas alturas del devenir de nuestra legislación consumeril, nuestra cultura jurídica y luego del dictado del CCCN, desde el principio de este litigio ninguna duda podía caberle a las apelantes sobre las consecuencias de su omisión; pues indudablemente se encontraban en las mejores y mayores condiciones para traer al proceso los elementos de convicción

correspondientes, y el resultado del fallo es el lógico corolario de esa infracción al art. 53 de la LDC.-

7).- Es así que, como lo asume el “*a quo*”, llevados esas reglas y premisas al caso de autos, nítidamente las demandadas han soslayado la carga probatoria ya aludida.-

Se observa que en ocasión de interponer su demanda, el 03 de marzo de 2022, la actora adjuntó la prueba documental de la cual disponía, a la par que ofreció como documental en poder de sus contrarias (las ahora apelantes) los instrumentos en poder de estas y que se referían a la documentación relativa al contrato de adhesión, al “alta” del débito automático, a los comprobantes de pago de pago de cuotas del plan, comprobantes de pagos cancelatorio anticipados y toda otra documentación pertinente respecto a los contratos celebrados con la accionante. Fácilmente puede seguirse que se trata de ingredientes que fácilmente podían aportar las demandadas. Ello fue así proveído en la audiencia preliminar del 04 de abril de 2023, requiriéndose bajo los apercibimientos de estilo, sin que se trajeran al juicio tales documentos, por lo que el 17 de mayo de 2023 el Juez de grado hizo efectivo el apercibimiento, el que sería sopesado en la sentencia conclusiva.-

Del mismo modo se observa que ambas codemandadas ofrecieron prueba pericial contable, a realizarse en extraña jurisdicción, pero omitieron avocarse a su producción real y efectiva, como surge de la certificación de prueba de la Actuaría del 07 de febrero de 2024. Distintas intimaciones ulteriores intentaron que se efectivizase la prueba, lo que resultó infructuoso, por lo que respectivamente el 23 de mayo de 2024 se tuvo por desistida la prueba pericial contable respecto de la accionada “Lepic S.A.”, y el 12 de junio del mismo año se declaró la negligencia de “Plan Rombo S.A.” en lo concerniente a idéntico medio de prueba. El 07 de julio de igual año se dispuso la clausura del período y se llamó para alegar, lo que adquirió firmeza.-

En definitiva, y con la salvedad del pedido de informe al Banco Santander, ninguna otra prueba útil allegaron las hoy quejas a este proceso; a la par que incumplieron (Plan Rombo) traer toda la documental denunciada como obrante en su poder, que había sido ofrecida por la actora (y también por la restante codemandada).-

De su parte y ante esa nítida omisión indisputable de ambas demandadas, va de suyo que el “*a quo*” correctamente acudió a la regla del art. 53 de la LDC y a su secuela natural, esto es: el soslayamiento de traer la prueba que las empresas estaban en mejores

condiciones de aportar no puede perjudicar a la consumidora, sino que la secuela correspondiente ha de recaer en los incumplientes de la carga.-

En consonancia con ello, y si bien se trata (finalmente) de una cuestión de valoración probatoria, también resulta acertado que, además de la regla de las “*cargas dinámicas*” del precepto indicado, el Juez de grado hiciera mérito de la documental traída por la actora -que tenía disponible-, como también su cotejo y valoración en sintonía con el informe bancario, a la par que las comunicaciones efectuadas por la consumidora con los proveedores a través de la plataforma WhatsApp, cuya veracidad ha sido patentizada por la pericia informática presentada el 09 de mayo de 2023. De esa manera, como dijo el sentenciante, pueden vincularse fácticamente los débitos practicados con los planes de ahorro suscriptos.-

Fútiles son las referencias a la significación de audios traídos por “Lepic S.A.”, los que -en primer lugar- no fueron debidamente introducidos al litigio como documental en ocasión de responder la demanda, sino incorporados sigilosamente durante el decurso posterior del proceso; y por otro lado, corre por exclusiva cuenta de la apelante “Plan Rombo” la interpretación que se propugna de aquellos. Máxime cuando nada de ello desmerece el punto más trascendente para dirimir el caso, y que se focaliza en el soslayamiento del art. 53 LDC y sus consecuencias.-

Tampoco son de recibo las restantes alegaciones atinentes a supuestas disonancias sobre lo que fue demandado, puesto que representan una fútil resistencia a la decisión, y para aceptar la impronta del ingrediente dirimente del asunto, que ha sido la prescindencia de las condenadas de allegar los elementos de prueba obrantes en su poder, y que claramente se hallaban en condiciones (y con la obligación) de aportar a la causa; no siendo ello una cuestión dispensable.-

En esas condiciones, estimo que irremisiblemente se impone la desestimación de ambos recursos, resultando -a mi entender- innecesaria toda otra consideración adicional; y en tal virtud **VOTO POR LA NEGATIVA.**-

**A la primera cuestión el señor Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia dijo:**

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

**A la primera cuestión la señora Jueza Dra. María Marta Gejo dijo:**

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión

**A la segunda cuestión el doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:**

Por lo expresado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

**Primero:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos 16 de diciembre de 2024 por “Lepic S.A.” y el 19 del mismo mes y año “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, a tenor de los agravios expresados en ambos casos el 07 de marzo de 2025, contra la sentencia de primera instancia fechada el 06 de diciembre de 2024; con costas de esta segunda instancia a cargo de las demandadas impugnantes y objetivamente perdidas (arts. 62, 220, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).

**Segundo:** Por el trámite de la apelación, los emolumentos del doctor Alfredo Nicolás Rosati se fijan en el 30% de los que se le regularon en la primera instancia para la asistencia letrada de la misma parte actora; los estipendios de la profesional de la codemandada “Lepic S.A.”, doctora María Laura Roldan, se establecen en el 25% a calcular de la misma manera; y finalmente los honorarios de los letrados de la demandada “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, doctores Pablo I. Barón y Eduardo J. Dolan Martínez se fijan, en conjunto, en el 25% de los establecidos en la vía de origen (arg. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las tareas desplegadas ante esta Alzada. Los estipendios aquí regulados deberán abonarse en el plazo de diez (10) días y no incluyen el IVA ni accesorios.-

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a las normativas vigentes, y oportunamente vuelvan.-

**A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia dijo:**

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos

jurídicos.

**A la segunda cuestión la señora Jueza Dra. María Marta Gejo dijo:**

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos 16 de diciembre de 2024 por “Lepic S.A.” y el 19 del mismo mes y año “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, a tenor de los agravios expresados en ambos casos el 07 de marzo de 2025, contra la sentencia de primera instancia fechada el 06 de diciembre de 2024; con costas de esta segunda instancia a cargo de las demandadas impugnantes y objetivamente perdidas (arts. 62, 220, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).

**Segundo:** Por el trámite de la apelación, los emolumentos del doctor Alfredo Nicolás Rosati se fijan en el 30% de los que se le regularon en la primera instancia para la asistencia letrada de la misma parte actora; los estipendios de la profesional de la codemandada “Lepic S.A.”, doctora María Laura Roldan, se establecen en el 25% a calcular de la misma manera; y finalmente los honorarios de los letrados de la demandada “Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, doctores Pablo I. Barón y Eduardo J. Dolan Martínez se fijan, en conjunto, en el 25% de los establecidos en la vía de origen (arg. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las tareas desplegadas ante esta Alzada. Los estipendios aquí regulados deberán abonarse en el plazo de diez (10) días y no incluyen el IVA ni accesorios.-

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a las normativas vigentes, y oportunamente vuelvan.-